

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089149-014-000



Fecha: 2023-11-20 08:59 Sec.día134

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089149-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3953
Demandante : CARLOS GERARDO GONZALEZ BUITRAGO

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

SENTENCIA

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de las excepciones previas proscritas en la contestación de la demanda, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, observa configuración de los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 278 y 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que: i) el tipo de proceso es un verbal sumario, y ii) en el expediente reposan las pruebas suficientes sin necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas para resolver el fondo del litigio.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **CARLOS GERARDO GONZÁLEZ BUITRAGO** pretende que se obligue a **BANCO FALABELLA S.A.** a *“Que se obligue al Banco Falabella Colombia, al reintegro del total de la transacción realizada, por la suma de (\$5.600.000) cinco millones seiscientos mil pesos m/cte.”* (Derivado 000). La cual soporta indicando que *“El día 24 de julio del 2023 siendo las 09.42 horas, llega a mi celular cuyo número se encuentra inscrito en el banco Falabella, un mensaje de texto en el que se me notifica de una transferencia exitosa por un monto de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000), realizada desde mi cuenta de ahorros de ese banco Nro. *****7926, hacia la cuenta de ahorros del mismo banco Nro. *****2316 a nombre del señor Alberto Villamizar, identificado con c.c. Nro. 1042472323, conforme al mensaje mencionado. Teniendo en cuenta que, el suscrito no realizó esta transacción, procedo a comunicarme inmediatamente con el Banco Falabella, a través de la línea de atención al cliente de WhatsApp de este banco, mediante la cual solicito se realizara*

el respectivo bloqueo preventivo de mi cuenta y de la cuenta destinataria de esta transferencia, considerando que ambas son de la misma entidad bancaria y era el momento oportuno para evitar que el dinero se perdiera.”, (Derivado 000) por lo que encuentra el Despacho que la transacción gira en torno a una operación desconocida.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 13 de marzo de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO FALABELLA S.A.**, que en tiempo la contestó, proponiendo como excepción de mérito la denominada “*CARENCIA OBJETO DE DERECHO*”. (Derivado 011).

De las excepciones se corrió traslado al demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Para el efecto es del caso señalar entonces que la relación contractual fuente de la controversia, se enmarca en relación con un contrato de depósito en cuenta de ahorros, el cual se encuentra regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 126 a 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por tratarse de un depósito irregular, el establecimiento bancario adquiere la propiedad de las sumas o especies dinerarias depositadas, obligándose a restituir su equivalente, junto con los intereses estipulados, al depositante o a quien éste designe cuando le sea solicitado o acaezca la condición o plazo acordados.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a si existe responsabilidad contractual de BANCO FALABELLA con ocasión a la operación realizada el día 24 de julio de 2023 con cargo a la cuenta de ahorros terminada en el número ****7926 de la cual es titular el señor CARLOS GERARDO GONZALEZ BUITRAGO.

Para la resolución del anterior problema téngase que Banco Falabella en su escrito de contestación de la demanda señaló que: “*Por lo anterior se radicó el caso número 09497372, sobre el cual se brindó respuesta definitiva el 24 de agosto de 2023 de manera favorable, en la cual se indicó que si bien la transferencia no generó alerta y se realizó con total normalidad a través del ingreso del portal bancario, gracias al reporte oportuno del desconocimiento de la transferencia por parte del señor GONZALEZ se logró el bloqueo de los recursos en la cuenta de destino y el 23 de agosto de 2023 se reintegró la suma de \$5.600.000a la cuenta de ahorros del demandante.*” (Derivado 011)

Como soporte de lo anterior, la entidad financiera aportó junto al escrito de excepciones copia del documento anexo extracto agosto 2023 de la cuenta de ahorros terminada en el número ****7926 y en el que se registra el siguiente movimiento: “23/08/2023 Rev Debito Transferen. A Cta 111702482316 Bf 5.600.000,00 0,00 5.687.705,62,” (Derivado 011), y con lo cual se encuentra registrada la devolución a la cuenta de ahorros sobre la que gira la discusión.

Finalmente téngase que la entidad bancaria aportó igualmente copia del anexo 3 que corresponde a una comunicación remitida por BANCO FALABELLA en la que se indica “...Ahora bien, nos permitimos enunciar que, de acuerdo con los reportes efectuados se logro el bloqueo de la cuenta y posterior retención de los recursos, por tal motivo refleja el reintegro de la transferencia aplicado en tu estado de cuenta para el día 23 de agosto de 2023.” (Derivado 011)

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probada la excepción que el establecimiento bancario denominó: “**CARENCIA OBJETO DE DERECHO**”, toda vez que el banco demandando acreditó realizar la devolución.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

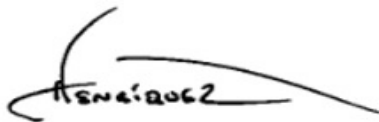
En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción denominada “**CARENCIA OBJETO DE DERECHO**”, al encontrarse satisfecha la pretensión de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:
HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

Revisó y aprobó:
HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>